NUR <08001-60-01-055-2012-06965-00
Ubicación 34868
Condenado ALEX RAFAEL BULA BERMUDEZ
C.C # 72197614

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1868 del TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 3 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

NUR <08001-60-01-055-2012-06965-00
Ubicación 34868
Condenado ALEX RAFAEL BULA BERMUDEZ
C.C # 72197614

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No.	**08001 60 01 055 2012 06965 00**
Ubicación	**34868**
Interlocutorio	**1868/20**
Sentenciado	**Alex Rafael Bula Bermúdez**
Delito	**Homicidio y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego (acumulados)**
Reclusión	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C.**
Régimen	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Concede Redención**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, el Despacho estudiará la viabilidad de reconocer redención de pena por actividades intramuros, desarrolladas por el sentenciado **Alex Rafael Bula Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.197.614 expedida en Barranquilla – Atlántico**, quien fue hallador autor del delito de **homicidio.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.-Este Despacho ejecuta la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2013 por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla – Atlántico**, por la cual condenó a **Alex Rafael Bula Bermúdez** a la pena principal de doscientos quince (215) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor penalmente responsable de la conducta punible de **homicidio**.

A la par, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **Alex Rafael Bula Bermúdez** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **9 de mayo de 2013**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

2.3.- El 10 de junio de 2015, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla – Atlántico, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y a la par, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al prenombrado en los Radicados No. 08001 60 01 055 2012 06965 00 y 08001 60 00 000 2013 00074 00, imponiendo una pena principal de **doscientos cincuenta y seis (256) meses de prisión**.

2.4.- En auto del 7 de octubre de 2016, la instancia ejecutora reconoció **5 meses y 26.5 días** de redención de pena.

2.5.- El 27 de marzo de 2018, esta Sede Judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias, en atención al traslado del penado al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota"

JEPMS

2.6.- En auto del 2 de mayo de 2018 esta Sede Judicial Negó la redosificación de la pena impuesta el 9 de diciembre de 2013 por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla – Atlántico**.

2.7.-En auto del 3° de septiembre de 2018 se reconoció **tres (3) meses y (3) días por estudio**, del mismo modo se reconoció **cuatro (04) meses y diecinueve (19) días de redención de pena por trabajo**.

2.8.- El 29° de enero de 2019, se reconoció **un (1) mes y diecisiete (17) días de redención por trabajo.**

2.9.- El 29 de abril de 2019, se reconoció **diecisiete (17) días** de redención por trabajo.

2.10.- El 22 de agosto de 2019, se reconoció **dieciocho (18) días** de redención por trabajo.

2.11.- El 19 de diciembre de 2019, esta sede judicial no avaló la propuesta administrativa de permiso hasta por 72 horas, presentada a favor del penado, comoquiera que no se advertía satisfecho el condicionamiento relativo al desarrollo de actividades intramuros durante todo el periodo de reclusión; entre tanto, se dispuso oficiar al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá *"con el fin de que se sirvan indicar si dicha situación se debe a causar atribuibles al penal o si por el contrario, el sentenciado no elevó las solicitudes pertinentes a efectos de lograr la asignación de actividad"*; declarándose desiertos los recursos interpuestos contra el anterior proveído, según lo dispuesto en auto de fecha 17 de febrero de 2020.

2.12.- En auto del 5 de marzo de 2020, este Despacho reconoció **2 meses y 24 días** de redención de pena por trabajo al condenado.

2.13.- En auto del 8 de septiembre de 2020, esta Sede Judicial no avaló la solicitud de permiso administrativo hasta por 72 horas, presentada a favor del penado, toda vez que no fue remitida la documentación de que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, decisión que fue reiterada en auto de fecha 6 de noviembre de 2020, a través de la cual se estuvo a lo resuelto en prelación.

3. DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Mediante oficios No. 113-COBOG-AJUR-ERON-OFICIO N. 1086 del 13 de noviembre de 2020, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, aportó los siguientes documentos:

- *Cartilla biográfica.*
- *Certificado general de calificaciones de conducta.*
- *Certificado de cómputos trabajo, estudio y enseñanza.*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es de la competencia de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

> *(...).*
> *4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*

JEPMS

De suerte que para el Juzgado es claro, que la redención de pena, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2.- Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta sede judicial que el problema jurídico se contrae a resolver si:

> *¿Es posible redimir la pena por las actividades intramurales de trabajo, desarrolladas por* ***Alex Rafael Bula Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.197.614 expedida en Barranquilla – Atlántico?***

4.2.1. REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO.

De ahí que la redención de la pena por trabajo deba sujetarse necesariamente a las previsiones de la ley penitenciaria, concretamente, para los efectos que aquí nos interesan, al artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que prevé:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

Concordante con ello, el artículo 101 ibídem refiere:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Pues bien, tratándose del sentenciado **Alex Rafael Bula Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.197.614 expedida en Barranquilla – Atlántico,** se allegan certificados de cómputo por trabajo No. 17868711 y No. 17791633, dentro de los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Año	Mes	Certificado No.	Actividad trabajo horas	Horas Permitidas	Conducta	Evaluación
2020	Enero	17791633	144	216	Ejemplar	Sobresaliente

2020	Febrero	17791633	144	200	Ejemplar	Sobresaliente
2020	Marzo	17791633	208	208	Ejemplar	Sobresaliente
2020	Abril	17868711	**208**	192	Ejemplar	Sobresaliente
2020	Mayo	17868711	**208**	192	Ejemplar	Sobresaliente
2020	Junio	17868711	**208**	184	Ejemplar	Sobresaliente

Total horas: **1120 horas**
Total de horas reconocidas: **1064 horas**

A partir de tal referencia, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal para la interna entre los meses de enero a junio de 2020, esto es **mil sesenta y cuatro horas (1.064) horas**, que equivalen a **sesenta y seis (66) días** de redención por trabajo.

En estas condiciones, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán las horas reconocidas que llevan a conceder al interno una redención de pena que asciende a **mil sesenta y cuatro horas (1.064) horas**, que equivalen a **sesenta y seis (66) días** de redención por trabajo, lo que a la postre se hará; y se negará el reconocimiento de **cincuenta y seis (56) horas** de redención de pena, que excedieron el máximo legal, para el mes de abril a junio de 2020.

En consecuencia, al tenor de lo previsto en el referida normatividad, realizados los cómputos respectivos, se redimirán exclusivamente a favor del sentenciado **Alex Rafael Bula Bermúdez, sesenta y seis (66) días por trabajo,** que se abonarán al tiempo que lleva purgada de la pena fijada.

4.3.- De la redención de pena por trabajo que excede la jornada máxima legal.

De acuerdo con el artículo 80 de la Ley 65 de 1993, es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país, al igual que las actividades válidas para redención de pena que de manera permanente deben realizarse en los mismos.

En este sentido, debe reiterarse, como lo hizo la Corte Suprema de Justicia[1] *"que el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993".*

Sobre el tema, en la citada providencia, la máxima Corporación sostuvo:

> *"Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando,* ***con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado*** *(...)". (Se destaca)*

Como marco jurídico relacionado con la reglamentación de las actividades válidas para redención de penas en los establecimientos de reclusión del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, se tiene la Resolución No. 2932 de 3 de mayo de 2006, que en el inciso final del artículo décimo tercero establece:

"Lo anteriormente expuesto indica que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevarán a cabo los días domingos o festivos. Sólo en los siguientes casos especiales, debidamente autorizados por el Director (a) del Establecimiento con la debida justificación. Se podrán computar como horas ordinarias los domingos y festivos:

[1] Segunda instancia. Radicación 31383 del 1° de abril de 2009. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

a. *Manipuladores de alimentos (servicio de alimentos – reparto y distribución de alimentos)*
b. *Atención de puntos de venta*
c. *Pecuarias*
d. *Agrícolas*
e. *Operarios técnicos*
f. *Proyectos productivos*

PARÁGRAFO- Dicha autorización, ***solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine posponerla para un día ordinario.*** *Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. (...)" (negrillas fuera del texto).*

La Corte Suprema de Justicia[2] retomó el tema de la jornada laboral del recluso:

"Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso".
(...)

"En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional[3] que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. ***En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.*** *(Negrilla y subrayado del Despacho)*

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal".

En el caso concreto, se observa que en los certificados aportados expedidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se encuentran registradas un número de horas que superan la máxima legal cuando de trabajo intramuros se trata, conforme lo expone el siguiente esquema:

Año	Mes	Certificado No.	Actividad trabajo horas	Horas Permitidas
2020	Abril	17868711	**208**	192
2020	Mayo	17868711	**208**	192
2020	Junio	17868711	**208**	184

[2] Providencia de única instancia. Radicación 32712 de 3 de diciembre de 2009. M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca
[3] Artículo 53 de la Carta Política.

Bajo tales presupuestos, se erige con evidencia de acuerdo con la información obrante en la foliatura, que el sentenciado laboró más tiempo del permitido, de acuerdo con lo establecido por el ordenamiento jurídico, el cual limita la jornada laboral de los trabajadores a 48 horas semanales, **incluidos aquellos que se encuentren privados de la libertad**, lo que de contera permite colegir, que los cómputos reconocidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para los meses de abril a junio de 2020, **no solamente fue en contravía de la legislación laboral**, sino que de manera flagrante, desconocieron que el interno también es un sujeto de derechos, vulnerando así uno de los principios fundamentales del trabajo contemplado en el artículo 53 de la Carta Superior como es el *descanso remunerado.*

Ahora, si bien el ideal de quien se encuentra purgando en un establecimiento penitenciario o en su lugar de domicilio como ocurre en el *sub lite*, la sanción impuesta por el aparato jurisdiccional, se contrae a que la privación de su derecho de locomoción sea más tolerable o por lo menos pueda acceder a los mecanismos que ha establecido el legislador, con miras a lograr una modificación en las condiciones de la ejecución de la pena, ello no significa que en el camino para la consecución de dicho propósito, las autoridades deban vulnerar las garantías fundamentales de los internos y mucho menos que el juez ejecutor a partir de sus decisiones, cohoneste tales situaciones, pues es claro que su rol dentro de la fase de vigilancia de la sanción, no sólo se limita al cabal cumplimiento de la misma, sino también a la protección del condenado.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

"En primer término, el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención*, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:*

"Redención de pena por trabajo *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."
Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional[4]

"4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.

Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con la condenada (...), quien también tenía derecho al descanso

[4] Sentencia T-009 de 1993.

remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado *(se destaca).*

"En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.

Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena."[5]

Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado (...)

Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."[6]

Ahora bien, resta por decir que en caso análogo al que concita la atención del Despacho, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto de segunda instancia emitido el 12 de junio pasado, dentro del radicado 07001310700820030007803, con ponencia del Honorable Magistrado Froilán Sanabria Naranjo puntualizó sobre el particular:

"En el sub judice, el apelante insiste en que según orden de trabajo No.270937, del 20 de diciembre de 2010, expedida por la directora del establecimiento carcelario, cuya copia anexó al recurso, está autorizado para trabajar en atención de expendio, que le permite un máximo de 8 horas diarias, en el horario de lunes a sábado y festivos, a partir de esa fecha hasta nueva orden y con fundamento en dicho documento, reitera que debe reconocerse a su favor todo el tiempo certificado por el penal.

El Colegiado considera que pese las manifestaciones del sentenciado (...) y el soporte documental, tanto en el marco jurídico reseñado como el precedente jurisprudencial, deben ser acatados por las autoridades penitenciarias al momento de autorizar las jornadas extras para el desempeño de actividades intramurales de todos los internos y éstas, a su vez, vigiladas por los jueces de ejecución de penas con el fin de evitar tratamientos preferenciales y vulneración al derecho al descanso dominical. (...)

Nótese que en este caso, los meses cuyas horas se certificaron excediendo el límite legal (48 horas semanales), son los comprendidos entre julio y diciembre de 2011 y enero a julio de 2012, ***lo cual como acertadamente lo consideró el a quo, no es admisible, pues significa que durante un año completo el sentenciado no tuvo derecho a descanso dominical o festivo, o al menos compensatorio entre semana.*** *(Se destaca)*

---

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 1993.
[6] Sala Penal Corte Suprema de Justicia, decisión de 1° de abril de 2009, radicado 31383. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Concluyendo así:

"A juicio de la Sala, tal situación no puede ser avalada por los jueces al reconocer ese tiempo para redimir la pena, pues ello equivaldría a permitir que en forma caprichosa, las autoridades carcelarias emitan directivas para favorecer a un grupo reducido de internos en la inscripción de actividades en dominicales y festivos, ***dejando de lado el derecho a la igualdad entre los reclusos, quienes en las mismas condiciones deben acceder a los cupos para así mismo tener la oportunidad de redimir tiempo de privación efectiva de la libertad.*** *(Se destaca)*

Corolario de lo expuesto, al existir respaldo legal y jurisprudencial que sustente la posición adoptada por el Despacho, se reitera, no habrá lugar al reconocimiento de redención de pena por las horas que excedan la jornada máxima legal, para el caso concreto **cincuenta y seis (56) horas de redención de pena,** que excedieron el máximo legal, para el mes de abril a junio de 2020.

3. OTRAS DETERMINACIONES

5.1.- Remítase copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario, para que repose en la hoja de vida del interno.

5.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que alleguen a esta Sede Judicial los certificados de conducta y los certificados de cómputo de redención de pena estudio, trabajo y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Alex Rafael Bula Bermúdez**, carentes de reconocimiento.

5.3.- Entérese de la decisión adoptada al penado a en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- **Reconocer** al sentenciado **Alex Rafael Bula Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.197.614 expedida en Barranquilla – Atlántico**, una redención de pena por trabajo equivalente a **sesenta y seis (66) días,** según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Negar a al sentenciado **Alex Rafael Bula Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía 4150846**, el reconocimiento de **cincuenta y seis (56) horas de redención de pena**, que excedieron la jornada máxima legal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J E P M S

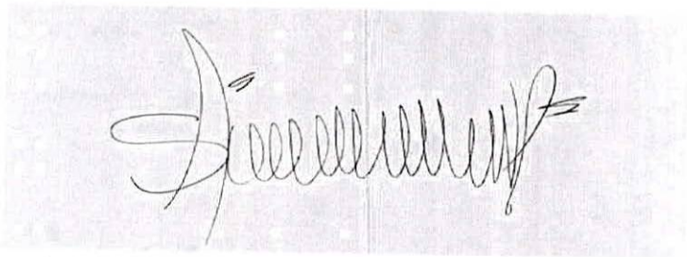

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

JEPMS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.

24 FEB 2021

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TF P15

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 34868

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.***____ ***OTRO***____ ***Nro.*** 1868/20

FECHA DE ACTUACION: 30/11/20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02/12/20

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALEX BULA

CC: 72197614

TD: 93393

HUELLA DACTILAR:

ADJUNTAMOS AUTO

KMP-WDFCC

JEPMS - CSJ NOTIFICACION

RE: AUTO INT. 1868 (CONCEDE REDENCION) NI. 34868-16 CONDENADO ALEX RAFAEL BULA BERMUDEZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 17/02/2021 5:15 PM
Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 10 de febrero de 2021 10:09
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUTO INT. 1868 (CONCEDE REDENCION) NI. 34868-16 CONDENADO ALEX RAFAEL BULA BERMUDEZ

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 1868 (Concede Redención) del NI. 34868 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias

IRIS YASMIN ROJAS SOLER
Asistente Administrativo
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

34868 - 16 - Despacho

Bogota 10 de Febrero 2021

Señora juez (16) de Ejecución Penas y medidas bogotá

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA 1 MEMORIALES
FECHA: 23/02/21 HORA:
NOMBRE FUNCIONARIO:

(R)

Fraternos saludo.

Señoria nuevamente dentro de su Interlocutorio 1868/20, usted ha tomado la Acción de denegar mi Ruego del beneficio de 72 horas, Por este motivo Acudo a mis Recursos de ley como lo es la Reposición y si el material Factico que le Remito Expedido por la carcel de barranquilla no cumple con el objetivo de disipar la duda que le agueja le Peticiono el subsidio de apelación del Auto en mención.

Como usted lo Indica la ley 65/93, 1709/14 son Taxativas, la Resolución 7302/05 en el Articulo: 10° Expone Lo pertinente a observación diagnostica y calificación, genero Consonancia dada Por el Principio de buena fé, que la carcel de barranquilla no Reporto Actividad Por ellos no haberme otorgado actividad alguna

y de esto el funcionario del C.E.T dentro de los establecimientos carcelarios toma la Acción "del sindicado generalle turno" de espera", esto es Política del Inpec.

Por este motivo le Ruego por favor Reponer su negativa y otorgarme el beneficio le Aseguro que NO defraudare su confianza y la de las autoridades Penitenciarias.

le Reuito la certificación enunciada en espera de su Favorable Resolución.

cordialmente

Alex Rafael bula bermudez
CC 72.197.614 TD 93393 NUI 792508

La picota Erom Patio 2º Torre A

Anexo lo enunciado. (2) folios

(2)

Barranquilla, enero 15 del 2020
322. EPMSCBA ERE-

INPEC 15-01-2020 16:57
Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0004907 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 3225-AREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO / ANA ISABEL FERNANDEZ CANTILLO
DESTINO JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA
ASUNTO INFORME
OBS

2020EE0004907

Señores
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTÁ
No. 9ª Calle 11#1024
Bogotá

ASUNTO: Reporte certificación del PPL Rafael Bula Bermúdez

Cordial saludo.

En atención al derecho de petición impetrado por el privado de libertad, señor **RAFAEL BULA BERMÚDEZ** identificado con el CC No. 72.197.614, TD No. 93393 y N.U. 792508, recluido en Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano (La Picota), específicamente en el patio 15, se adjunta a esta comunicación la certificación que detalla las actividades realizadas por el referido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario ERE de Barranquilla, argumentando las razones por las cuales no redimió penas desde su ingreso ocurrido en la fecha 10 de mayo del 2013, hasta el 29 de marzo del 2013 cuando fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano (La Picota).

Lo anterior para que se tenga en cuenta para la concesión del beneficio administrativo desde hasta 72 horas.

Atentamente,

YOLANDA FONSECA BELEÑO
Directora
Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario ERE de Barranquilla

Proyectó: Ana Isabel Fernández Cantillo
Fecha de Elaboración: enero 15/2020
Archivo: Oficios enviados 2020

Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario
"EL BOSQUE"
INPEC
CERTIFICACIÓN ENVÍO CORRESPONDENCIA 472
VENTANILLA UNICA
GESDOC No. _____ FECHA DIA 16 MES ENE AÑO 2020
FOLIOS _____
FIRMA _____

INPEC

La justicia es de todos | Minjusticia

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO ERE DE BARRANQUILLA

La suscrita Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario ERE de Barranquilla, en uso de sus facultades, en especial las conferidas por los Artículos 36 y 81 de la Ley 65 del 19 de agosto de 1993

CERTIFICA

Que revisado el Sistema de Información Penitenciaria y Carcelaria SISIPECWEB, Histórico de actividades, se pudo constatar que el señor **RAFAEL BULA BERMÚDEZ,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.197.614, y NU 792508, quien estuvo recluido en este Establecimiento, en las fechas de 10/05/2013, hasta el 29 de 03/2017, fecha en la que fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano; no registra actividades para fines de redención desde su ingreso ocurrido el día 10 de mayo del 2013, hasta el 12 de diciembre del 2013, período que abarca Siete (07) meses y un Dos (02) días, debido a que, por una parte, en los archivos de la oficina del área de Atención y Tratamiento no reportan evidencia de solicitud de asignación de actividad por parte del privado de libertad. Del mismo modo, el Plan Ocupacional del Establecimiento organizó la disponibilidad de cupos acorde con su capacidad y sus posibilidades infraestructurales, de recurso humano y de dotación, atendiendo los lineamientos del Reglamento General, Acuerdo No. 0011 de 1995, Artículo 60, que regulaba para esas fechas, y en el acápite **Control de Gestión** establece: "El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará **dentro de sus capacidades,** los medios necesarios para mantener fuentes de trabajo en los centros de reclusión y el privado de libertad debió someterse a turnos de redención teniendo en cuanta el orden de llegada ya que durante estos años se vivía el fenómeno de sobrecupo tal y como sigue ocurriendo. De otra parte, "el trabajo en los establecimientos de reclusión es **obligatorio** para los condenados..." (Artículo 79 Ley 65 del 19 de agosto de 1993 Título VII-TRABAJO) y el privado de libertad debió someterse a turnos de redención teniendo en cuanta el orden de llegada ya que durante esos Siete meses y dos días en los que no redimió el privado de libertad se encontraba en condición de **sindicado.** A partir de la fecha13 de diciembre del año 2013, le fue asignada la actividad de Papel-Círculo de Productividad Artesanal y continuó de manera ininterrumpida ocupándose en diferentes actividades que se resumen en el cuadro siguiente.

ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	No. Acta y Fecha	NO. ORDEN Y OBSERVACIONES
PAPEL-CÍRCULO DE PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	13/12/2013	15/03/2016	322-013-2013 de fecha 13/12/2013 EPMSCBARRANQUILLA ERE	3270256
PROGRAMA DE INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO	16/03/2016	31/12/2016	322-001/2016 de fecha 11/03/2016 EPMSCBARRANQUILLA ERE	3655229
PAPEL-CÍRCULOS DE PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/01/2017	29/03/2017	322-001/2016 de fecha 19/12/2016 EPMSCBARRANQUILLA ERE	3781594
TELARES Y TEJIDOS-CÍRCULOS DE PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	12/07/2017	30/11/2019	113-0292017 de fecha 04/07/2017 COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO	3867055

Se expide la presente a petición del interesado, a los Quince (15) días del mes de enero del año Dos Mil Veinte (2020), en respuesta al derecho de petición de fecha 06/01/2020.

Dra. YOLANDA FONSECA BELEÑO
Directora Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario ERE de Barranquilla

Proyecto y elaboro: Ana Isabel Fernández Cantillo
Fecha de elaboración: 15 de enero de 2020
Archivo: JETEE Certificaciones 2020

4-72

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atencion al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Destinatario		Remitente	
Nombre/ Razón Social	JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	Nombre/ Razón Social	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- INPE
Dirección:	CLL 11 # 9A-24	Dirección:	KM 5 VIA USME
Ciudad:	BOGOTA D.C.	Ciudad:	BOGOTA D.C.
Departamento:	BOGOTA D.C.	Departamento:	BOGOTA D.C.
Codigo postal:	111711210	Codigo postal:	111841645

Señora Juez (16) de Ejecución
Penas y medidas bogota
Clle 11 Nº 9A - 24 bogota
Ed Kasser
Re: Alex Rafael bula bermudez
CC 72.197.614 TD 93393 nui 792508
Pasillo Erón Patio 2º Torre A